



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130206-1

"Altuve, Carlos Arturo -Fiscal- s/ Recurso  
extraordinario de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal resolvió, tras el reenvío a esa instancia dispuesto por esa Suprema Corte a fs. 218/224, hacer lugar al recurso deducido por la defensa, casar la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial La Matanza y condenar a Julio Reyes David a la pena de tres años de prisión y diez años de inhabilitación especial para conducir vehículos automotores, por considerarlo autor responsable del delito de homicidio culposo agravado por la conducción imprudente de un vehículo automotor (fs. 249/259).

II. Contra ese fallo el Fiscal ante el Tribunal de Casación interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 262/271 vta.).

Denuncia el recurrente absurdo y arbitrariedad de la decisión atacada por fundamentación aparente, afirmaciones dogmáticas y apartamiento de las constancias de la causa.

Entiende que la sentencia recurrida incurre en absurdo al sustentarse en premisas alejadas de las constancias comprobadas de la causa, que conducen a conclusiones falaces e irrazonables.

Señala que, más allá de todo lo que pudo haber pasado y no pasó, lo que debía analizar el *a quo* fue lo que David Julio Reyes hizo y en qué medida su conducta posee relevancia jurídico penal. Aclara que no importan los deseos internos del

individuo, de hecho, en muchos casos el sujeto no quiere el resultado, empero, a pesar de que conoce la posibilidad de su producción, continúa con el accionar riesgoso.

Expresa que el Tribunal revisor sostuvo que la acción desplegada por el imputado resultaba una imprudencia temeraria, realizando para ello una comprensión jurídica que no se ajusta a la materialidad fáctica acreditada y que llega firme a esa instancia.

Sostiene que los testimonios brindados durante la audiencia de debate fueron coherentes y contestes en lo esencial, describiendo de manera similar la mecánica del siniestro, siendo a su vez confirmados por las pericias de la causa incorporadas por lectura. Explica que, en ocasión de tratar el cambio de calificación legal planteado, el Dr. Carral -mediante un pronunciamiento incierto y sin fundamentos- argumentó que cabía la posibilidad de que Reyes no hubiera advertido la presencia de la víctima al momento de la embestida fatal.

En relación a ello, expresa que tal conclusión fue sostenida sin evaluarse todas las hipótesis (pruebas periciales, testimoniales, etc.) que jugaron en sustento de la configuración probatoria llevada a cabo por el tribunal de juicio para arribar a la calificación del dolo eventual.

Indica el representante del Ministerio Público que se contó en el debate con los testimonios de quienes pudieron ver la velocidad a la que conducía Reyes antes de embestir a la víctima, expusieron las impresiones obtenidas por el suceso y refirieron inequívocamente cómo vieron al imputado, como también las modalidades de tiempo, modo y lugar del hecho, nacido a la postre de un estado de indiferencia normativa y al prójimo, dada la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130206-1

forma aceptada del manejo, motivante directo del resultado luctuoso final.

En relación a esta parcela del agravio trae a colación el recurrente el testimonio de Leonel Jáuregui quien contó al Tribunal que divisó el trayecto completo del rodado -desde el momento previo de su ingreso a la zona de peajes y hasta el lugar en el que detuvo su marcha- explicando que: *"el conductor venía manejando con la ventanilla de su lado baja, con las dos manos en el volante y mirando fijo hacia adelante, venía bien derecho, pasó derecho y siguió derecho en todo el recorrido, como en línea recta, el autor terminó en el mismo carril que venía"*. Destaca que del relato reseñado se desprende claramente que Reyes miraba hacia adelante, circunstancia que torna arbitrario el razonamiento del revisor cuando indica que: *"existiría la posibilidad de no haber advertido la presencia de la víctima"*.

En este sentido el recurrente trae a colación el precedente P. 90.213 de VVEE, donde señalaron que el pronunciamiento que prescinde de evaluar prueba decisiva para la resolución del pleito es irrazonable e incurre en error grave y manifiesto, de modo que debe ser casado en virtud del absurdo en el que se incurriera.

Aduna que, aún cuando todos los testigos fueron coincidentes en señalar que la víctima llevaba su ropa de trabajo: campera, pantalón y zapatos reflectivos, sobre dicho extremo el Dr. Carral concluyó que: *"[l]a víctima no estaba parada en el carril de la autopista, sino que fue al pasar caminando por allí cuando se produjo la aparición imprevista del automóvil, de lo que se sigue que el color de su vestimenta no puede tener ninguna incidencia en la valoración de los riesgos creados y asumidos por el imputado"*.

Expresa que el fallo en crisis tiene una confusa redacción que, por momentos, torna difícil la comprensión de los argumentos que le dan sustento y que impide comprender por qué la presencia de la víctima en movimiento restaría significancia a los signos refractarios de su vestimenta.

Esgrime que otro punto a considerar es la referencia al día y hora en la cual se desarrolló el luctuoso episodio. En esta línea indica que el sentenciante argumentó que el hecho ocurrió un domingo a las seis de la mañana, momento en el cual -a su entender- se reducía notoriamente el caudal vehicular en comparación con días hábiles y horarios picos, disminuyendo por ende la cantidad de eventuales peatones en dicha zona. Afirma que este argumento no hace más que avalar la hipótesis sostenida por esa parte, dado que, el haber ocurrido el evento un día y hora con poco tránsito vehicular y peatonal, se erige como parámetro objetivo el aumento de posibilidades de vislumbrar la aparición de un peatón en la calzada.

Aduce el recurrente que el sentenciante olvida que quienes se desempeñan en las cabinas de peaje deben necesariamente transitar por los carriles que atraviesan los vehículos, circunstancia que debió haber sido merituada por el imputado, en tanto transitó a una velocidad claramente superior a la permitida, cuando varias señales indicaban que la vía se encontraba inhabilitada.

Sostiene que nunca podría concluirse que la aparición de un peatón en dichas circunstancias sólo se presentaba como una posibilidad lejana, ya que tal forma de razonar lesiona los principios de la sana crítica y el sentido común, siendo que resulta



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130206-1

habitual la circulación a pie de los trabajadores de la estación de peaje entre las cabinas que no se encuentran habilitadas al paso de vehículos. De hecho, los empelados de los peajes justamente no circulan por las vías que se encuentran habilitadas, lógicamente para evitar riesgos porque es por allí por donde deben transitar los vehículos. A las circunstancias objetivas señaladas el recurrente añade la alta velocidad con que circulaba el acusado al mando de su vehículo, la elección deliberada de la vía de peaje a atravesar, el conocimiento del lugar por parte del imputado, como así también el extenso recorrido previo realizado.

Indica que la confianza en la evitación del resultado, exigida como elemento estructural de la culpa con representación, debe ser confirmada por datos objetivos que no concurren en el caso, concluyendo que todo lo dicho excede la imprudencia y aún la temeridad, en tanto desde el punto de vista objetivo se encuentran acreditados todos los requisitos típicos: acción evitable por parte del conductor, muerte y relación de causalidad.

Afirma también que la conclusión a la que arriban los sentenciantes ha sido expresada sin ningún respaldo pericial y sin especificar de donde surgirían las hipótesis a las que se alude ni por qué ellas deberían llevar a la inconsistencia que se postula en la conclusión. Añade que el análisis complejo e integral contenido en la sentencia del tribunal de mérito no puede ser desvirtuado con la sola referencia a la posibilidad de no haber advertido la presencia de la víctima, tal como lo hizo el Tribunal de Casación.

A diferencia de lo sostenido por el *a quo*, considera el recurrente que no puede sostenerse la falta de previsibilidad cuando se atraviesa una vía de peaje a tan alta velocidad, que además no se encontraba clausurada sino cerrada ocasionalmente al paso,

perfectamente señalizada, con la claridad del día y cuando comienza a haber mayor tránsito, en particular cuando está probado que el imputado manejaba con la vista puesta hacia adelante y la víctima *"estaba por entrar a la cabina"*.

Admite el impugnante que la toma de conciencia del posible curso lesivo de su acción por parte del autor no importa, necesariamente, la existencia de dolo eventual, mas indica que la mera apelación al azar para fundar la confianza en la evitación del evento no desplaza la atribución del hecho a título doloso. Se pregunta, en este sentido, si es posible entonces que el imputado confiara en que podría evitar el resultado lesivo y sostiene que el automotor fue guiado por Reyes de tal manera que era no sólo previsible sino, además, inevitable, la producción de la muerte de quien se interpusiera en su trayectoria.

Sostiene que las circunstancias del ilícito en tratamiento en modo alguno pueden ser asimiladas a las ordinarias causales de producción de los accidentes de tránsito pues, muy por el contrario, sus particularidades permiten inferir la concurrencia de dolo eventual en su autor. El imputado, luego de emprender la inusual acción -que fuera detallada al tiempo de describirse la materialidad de los hechos- la mantuvo en condiciones tales que resultaría ilusorio creer que ningún daño de entidad podía derivar de ella.

Añade que, por otra parte, la utilización del elemento volitivo como criterio rector de la distinción entre dolo e imprudencia supone considerar que lo determinante es la actitud del autor respecto de la posibilidad (que conoce) de que se produzca el resultado, y en este punto las circunstancias fácticas acreditadas por el órgano de mérito y confirmadas por el tribuna intermedio vienen en respaldo de la existencia del dolo eventual.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130206-1

Considera que no es posible que una persona con conocimiento de manejo y general de conducción, maneje un vehículo a una velocidad de más de 70 km/h -como mínimo- al acercarse a una cabina de peaje y que no se haya presentado que, de cruzarse un vehículo o una persona, nada podría hacer, siendo el resultado de esa eventualidad una fatalidad segura.

Cierra el punto expresando que, a partir de tales premisas, es dable concluir que la conducta del encausado debe enmarcarse en el delito previsto y reprimido en el artículo 79 del C.P.

Por otra parte denuncia el recurrente errónea aplicación del artículo 84 del C.P. y la inobservancia del artículo 79 del mismo cuerpo legal.

Puntualiza que, sobre la plataforma fáctica reseñada y las premisas dogmáticas analizadas, es evidente que el fallo de la Sala revisora presenta un error fundamental *in iudicando* en la subsunción legal de la conducta reprochada al imputado.

III. Sostendré el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal (arts. 21 inc. 8, ley 14.442 y 487, CPP) pues considero, con el impugnante, que el Tribunal intermedio ha dictado una sentencia arbitraria, aplicando erróneamente el art. 84 del C.P. e inobservando, en consecuencia, el art. 79 del mismo código.

Me remito al efecto a lo expresado en el dictamen oportunamente emitido por esta Procuración General (fs. 199/203), pues sostuve en esa oportunidad que una consideración completa y coherente de las circunstancias objetivas acreditadas en el caso no

podía conducir más que a la acreditación de los elementos que caracterizan al dolo eventual en el ánimo del agente, tal como lo afirmara el tribunal de mérito.

En segundo lugar, agrego a ello que la conducción de automóviles configura una actividad que a pesar de tener la potencialidad de generar riesgos gravísimos, se encuentra socialmente aceptada e institucionalmente permitida debido a los beneficios que acarrea, pero su ejercicio, además de hallarse altamente reglado para neutralizar lo máximo posible la concreción de aquellos, necesita de la estricta y armoniosa observancia de su normativa para funcionar. En este sentido es dable destacar que el automovilista debe estar atento a todas las contingencias del tránsito que se le presentan -aún del peatón distraído- y debe ser dueño en todo momento de la velocidad de la cosa peligrosa que maneja, debiendo conducir con atención y prudencia, encontrándose siempre en disposición anímica de detener instantáneamente el vehículo que conduce.

Con esta premisa de análisis no puedo dejar de destacar que la conducta atribuida a Reyes revela una grosera inobservancia de elementales reglas de tránsito que permite inferir la existencia de una actitud indiferente frente al riesgo al que se exponía, al conducir de ese modo, a los peatones que circulaban por aquellos lugares expresamente vedados al tránsito vehicular, siendo precisamente esa circunstancia la que aparta su conducta de la simple negligencia e imprudencia que exige el tipo culposo para su configuración.

Es evidente que, tal como se desprende de la plataforma fáctica comprobada, no estamos por parte del mencionado imputado ante un descuido mínimo sino ante una conducta temeraria, subjetivamente indiferente frente a las consecuencias previsibles



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130206-1

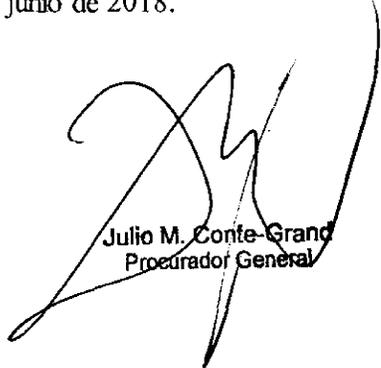
de su accionar.

En cuanto al aspecto cognitivo que exige el dolo eventual, a lo dicho he de agregar que al conocimiento del riesgo creado se le suma la decisión consciente y voluntaria de conducir el automóvil y traspasar el peaje de la Autopista Richieri cerrado al paso -con la señalización correspondiente- a alta velocidad (no inferior a 79,73 km/h, cuando la velocidad permitida en zonas aledañas a los peajes es de 30 km/h).

Considero, por todo ello, que la aplicación del art. 84 del Código Penal dispuesta por el *a quo* en el caso es errónea y se aparta de los comprobados datos objetivos de la causa, por lo que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto y reestablecer la calificación legal de los hechos fijada en la sentencia de primera instancia.

IV. Por lo expuesto, sostengo expresamente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal y solicito a esa Suprema Corte haga lugar al mismo (art. 496 CPP).

La Plata, 13 de junio de 2018.



Julio M. Conte-Grand  
Procurador General

